

profesor Cossío, abordó cuestiones como la subsistencia de un matrimonio civil celebrado al amparo de la Ley de 1932 y las consecuencias derivadas en orden a la filiación; los posibles derechos sucesorios que pueden derivarse en favor de un hijo adoptivo a la herencia de su causante fallecido abintestato; la impugnación de una partición de herencia realizada por un menor sometido a tutela ante el evidente perjuicio sufrido por éste en aquélla, al no habersele rendido las cuentas pertinentes; la validez de unas enajenaciones realizadas sobre los bienes de la herencia del marido pesando sobre aquéllos un gravamen de residuo; las varias cuestiones suscitadas por la colación de unas donaciones que, con distinto carácter, han de ser revisadas en evitación de posibles riesgos y perjuicios para sus beneficiarios; la existencia de varios legados para cuya reducción han de buscarse las fórmulas compensatorias adecuadas a los generales intereses de todos los legatarios; el alcance que debe dársele a un testamento en el que se ha producido la preterición de un hijo natural y repercusión que tal circunstancia pueda tener para los herederos; la posible revocación de un testamento por otro posterior ante la presunta preterición de un hijo adulterino contenida en el primero de dichos testamentos; y, por último, la validez de una cláusula testamentaria de prohibición de intervención judicial y ámbito de las facultades concedidas a un albacea contador-partidor en el ejercicio de sus funciones.

JOSÉ BONET CORREA

FERRARO, Giuseppe: "Ordinamento, ruolo del sindacato, dinamica contrattuale di tutela". Pubblicazione dell'Istituto di Diritto Privato della Facoltà di Economia e Commercio. Università di Napoli. CEDAM-Padova, 1981, 426 págs.

El autor acomete en esta obra el tratamiento de un tema de gran actualidad desde las coordenadas de su realidad social, pero cuyos datos relevantes pueden apreciarse sin mucho esfuerzo en nuestro país, en el que no conozco la existencia de una monografía sobre dicha temática. No significa ello que el fenómeno haya pasado desapercibido en nuestra doctrina, como puede comprobarse en las denuncias tangenciales de varios autores, entre ellos el profesor Lavilla en su obra *Introducción a la Economía del Trabajo* cuando toca el tema de la quiebra de los principios informadores de nuestro Derecho laboral, sino que aún está por plantearse un análisis sobre el tema en profundidad tal y como lo lleva a cabo el profesor italiano, quizá porque en nuestro país aún está por definirse la relación Estado-Sindicato, a la que concede tanta importancia Ferraro.

Para el autor (creo que de forma acertada) el Derecho del trabajo vigente en un cierto período histórico viene determinado por una serie de factores complejos de orden institucional, económico, político y social. Su desarrollo es sumamente sensible a la evolución del ciclo económico-social y al reparto de poder entre las distintas clases sociales. En Italia, desde un plano estrictamente normativo, constata el autor una continui-

dad del ordenamiento laboral en el camino de reforzamiento de su labor tuitiva; la relación dialéctica entre las dos principales fuentes de reglamentación de la situación laboral (Ley y convenio colectivo) se ha caracterizado por perseguir un mismo objetivo final, ya que la normativa legal no se ha limitado a un papel auxiliar de mera generalización y sistematización técnica del contenido contractual, sino que ha cumplido verdaderas funciones promocionales. Se constituyó un derecho finalista dedicado a conseguir la progresiva elevación del trabajador por cuenta ajena hasta la plena realización de su personalidad y dignidad. Justamente estos caracteres se concretaron en la enunciación de la serie de principios informadores que dieron lugar a la separación del Derecho del Trabajo del Derecho civil. La dialéctica entre las dos fuentes de esta rama del Derecho, mantenía a la Ley como sistema protector mínimo inderogable por la generalidad de los trabajadores y a la regulación contractual colectiva como un sistema promocional inderogable singularmente en perjuicio del trabajador.

Las anteriores características convirtieron al Derecho del Trabajo en un ordenamiento de dinámica unidireccional, siempre mejorable, sobre todo en la época del desarrollo económico, con subidas de salarios sustancialmente continuas y paralelo crecimiento del poder sindical. Este fenómeno, a pesar de las especiales circunstancias españolas en dicha época, puede también constatararse en nuestra nación.

Al llegar a este punto, el autor se pregunta si puede predicarse lo mismo en el seno de un sistema económico en crisis y con claros signos de involución, en el que se van asentando nuevos equilibrios políticos y sociales que sustituyen a los que le precedieron. La pregunta es coherente con el planteamiento dado al tema y a contestarla se dispone Ferraro en el resto de la obra, con análisis preciso de los rasgos más característicos de la nueva situación legislativa, económica, política y social.

Contempla en primer lugar cómo en la realidad italiana se inicia la quiebra de la invariabilidad e irreversibilidad de la marcha del Derecho laboral en el cumplimiento de su labor tuitiva cuando por la reglamentación pública se inician frenazos y retrocesos con ánimo coyuntural que terminan en una "coyuntura mantenida". Analiza el autor una serie de fenómenos determinantes del cambio:

Aprecia cómo la nueva normativa sobre la movilidad afecta a institutos tradicionales como el período de prueba, el *ius variandi*, contrato de trabajo, etc., produciendo una nueva concepción del esquema contractual.

Se concede al sindicato funciones tradicionalmente de competencia pública a través de las normas relativamente inderogables, concediéndole un poder derogatorio a la contratación colectiva respecto a la normativa legal.

La jurisprudencia ha evolucionado en algunos temas cruciales, sobre todo en la dialéctica Ley-convenio colectivo se aprecia un intento de revalorizar el segundo, reconociendo la derogabilidad de las cláusulas contenidas en los convenios colectivos obligatorios *erga omnes* según la legislación italiana de 1959. La posición tradicional se inspiraba en la

convicción de que existía una rígida relación de jerarquía entre el convenio de empresa y el convenio nacional, hasta que la jurisprudencia ha aceptado la derogabilidad, incluso *in peius*, del convenio de mayor ámbito de aplicación por parte del convenio de empresa, basándose en la autonomía del movimiento organizativo sindical a los que ha de corresponder una paralela autonomía contractual, dirección jurisprudencial que puede facilitar el fragmentamiento del mercado de trabajo.

Para Ferraro resulta indudable que la particular coyuntura económica constituye un factor determinante en la atenuación del carácter tuitivo y de garantía del Derecho del Trabajo, pero que ya no se trata de una suspensión coyuntural, sino que significa un cambio en la técnica y en el mecanismo de tutela de la clase obrera, a través de un modelo de política legislativa distinto del tradicional.

Este proceso de cambio encuentra principal justificación en un fenómeno producido en los últimos años y reconducible a una evolución en el papel y posición del Estado en la realidad social y en su particular equilibrio de fuerzas con el sindicato. Principal factor de innovación es el cambio producido en el modelo público de reglamentación de las relaciones de trabajo. De la época del intervencionismo clásico a la actual, el énfasis ha pasado del contrato de trabajo al convenio colectivo, haciéndose necesario un nuevo equilibrio entre los intereses individuales, colectivos y generales que han repercutido de inmediato en la dinámica de las fuentes del Derecho del Trabajo, cambiando el anterior esquema en una dirección de mayor flexibilidad y dinamismo. Aparte de que la incentivación de la acción sindical y de la contratación colectiva producida en los últimos años constituye una parte importante de la normativa de asistencia al sistema industrial en los actuales momentos de crisis del sistema económico.

El Estado emite toda una legislación promocional de la actividad sindical que partiendo del modelo corporativo, pasa por la influencia del artículo 39 de la Constitución italiana, por la programación económica de los años sesenta y desemboca en el momento actual fuertemente influenciada por el *statuto dei lavoratori*. El modelo gira en torno a un particular mecanismo selectivo constituido por la figura del sindicato más representativo (*Sindacato maggiormente rappresentativo*), dentro de una voluntad de revalorización de la autonomía colectiva. En esta fase el sindicato se introduce en la dinámica política e institucional. En torno a estos datos gira en Italia el complejo de disposiciones normativas que definen el papel del sindicato en el sistema jurídico y la concesión de una serie de competencias, funciones y prerrogativas que antes eran exclusivas de los órganos públicos. Por otra parte, también emite el Estado una heterogénea normativa que incide sobre la relación de equilibrio entre salario y fuerza de trabajo, especialmente los incentivos al empleo juvenil, de edad madura, desempleados, etc., que afecta fundamentalmente a la movilidad de la mano de obra. Otro elemento de la situación actual consiste en la integración de la estructura administrativa pública y el sistema económico privado de producción, con el apoyo concertado

de la parte social, a un nivel general que, en última instancia, constituye la base de apoyo de la normativa de ayuda al sector industrial.

Resumiendo, que si el contenido y función del Derecho del trabajo es, en cualquier período histórico, resultado de un equilibrio de fuerzas entre las clases sociales, el hecho de que durante un período temporal determinado su dirección haya sido unilateral no significa que no sea susceptible de cambio en su orientación; es más, que ese cambio se está fraguando en nuestros días y que puede apreciarse del análisis de los fenómenos sociales conectados con el Derecho laboral. Así parece a través del análisis de Ferraro, aunque su afirmación tangencial de que se trata de una vuelta de la disciplina laboral al seno del Derecho civil me sigue pareciendo aventurada, al menos en el momento actual, ya que, si bien el primitivo desequilibrio entre trabajador y empleador puede quedar subsanado por la contratación colectiva, queda todavía mucho contenido en el Derecho laboral en el que se produce la desigualdad entre las partes en la relación laboral que obliga a mantener, al menos, el principio tuitivo del *in dubio*, aunque se me puede contestar el principio interpretativo contractual del *in dubio contra stipulatorem*, pero esto es otra historia y, en el caso específico del auge del mismo quizá sean los albores del despegue del seno del Derecho civil de una nueva disciplina, la del Derecho del consumidor, capaz de elaborar principios propios con finalidades de tutela y de garantía para lo cual, nuestra Patria, no carece de apoyo constitucional (arts. 51 y 53 de la Constitución de 1978). Nos podría llevar a la formulación del Derecho social que encuadrara al laboral, de arrendamientos, del consumidor, etc., aunque hay que reseñar el fuerte impulso progresista producido en la doctrina civilística italiana que, conocida en profundidad, quizá pudieran justificar las palabras del autor.

Los puntos cumbres del análisis de Ferraro son desarrollados a lo largo de la obra con gran claridad y precisión metodológica, cuya crítica excede del propósito de esta recensión. Dichos puntos son:

a) El carácter de la legislación promocional de la actividad sindical y el significado normativo implícito en el recurso a la fórmula del sindicato más representativo, que supone un análisis de dicha legislación y de su aplicación a la realidad social, así como de sus consecuencias de todo orden en el medio económico.

b) El anterior punto lleva a Ferraro a cuestionarse cuál es el efecto en el contrato de trabajo y sus instituciones de la nueva relación dialéctica Estado-Sindicato, con un examen profundo de algunas instituciones en el nuevo marco, como el despido, la suspensión del contrato de trabajo, la transferencia de empresas, la organización del trabajo y el encuadramiento profesional, etc.

c) El tercer punto consiste en el estudio de la dialéctica entre la norma legal y la de convenio colectivo en la actual situación creada por la influencia ejercida merced a la nueva relación de fuerzas entre el Estado y el Sindicato.

d) Termina el autor sus planteamientos puntuales analizando la

dinámica de lo estudiado en relación con la conflictividad laboral, incluyendo profundamente en las situaciones creadas merced a los fenómenos por él detectados.

Guarda un último capítulo Ferraro para exponer sus conclusiones, cuyo contenido dejó a la curiosidad del lector, ya que su reseña aquí, sin el conocimiento de su investigación científicamente planteada, podría resultar atrevida y abusiva.

El tema que acomete el autor resulta muy interesante para nuestra realidad nacional, salvando las distancias de estructura e historia. Nuestro entorno carece de la experiencia y fortaleza del movimiento sindical italiano, aparte de que la posible legislación promocional sobre el mismo se encuentra obstaculizada por los medios empresariales a través de recursos que han de resultar claros a cualquier atento espectador de nuestra realidad, indiferentemente de la postura político-social que se adopte que, en última instancia, sólo servirá para aplaudir o denostar dicha labor obstaculizadora.

A. F. VALDIVIA

GENDREL, Michel: "Dictionnaire des principaux sigles utilisés dans le monde juridique". De A a Z (up). París, 1980. Editions Montchrestien. Un volumen de XVI + 171 págs.

Esta obra, que comprende todas las siglas del mundo jurídico francés, se ha compuesto como un diccionario, alfabéticamente, de modo que el iniciado, o ya el especialista, cuenten a su alcance con un instrumento muy útil para identificarlas. La importancia de tener reunidas las siglas innumerables que hoy se utilizan en el mundo jurídico francés es destacada por el ilustre prologista, profesor Carbonnier, como la solución a la resolución del enigma que comporta esta modalidad criptograma tan frecuente en las expresiones escritas del hombre de nuestros días. Estas siglas jurídicas vienen a engrosar el nuevo bosque de los símbolos de un mundo burocratizado y científico; aunque en él no se produce la penuria de papel como la de los papiros en la antigüedad, razones de simplificación y de estética, como de abstracción, conducen a esta "siglificación" o esqueletización en consonantes, que, en buena parte, debemos a los filólogos.

En esta nueva tierra o campo de las siglas del Derecho, su empleo ya constituye una costumbre jurídica que participa del sistema interpretativo, no pudiéndose desconocer del mismo modo que ocurre en todo el mundo en cuanto a la presunción sobre la ignorancia de las leyes. Si de las siglas pasamos a los signos (\wedge para significar "derecho" y $O\infty$ para el "no derecho", por ej.) damos un paso más en nuestra capacidad universal de abstracción y su exteriorización mediante el simple impacto, el reconocimiento instantáneo, al igual que las antiguas inscripciones, sin el esfuerzo discursivo del mensaje y con la garantía perdurable ante los medios materiales perecederos; frente al sentido aproximativo de la descripción se elige el significado riguroso de la sigla.